

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DESPACHO COMISIONADA BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO Contrato N° 172 de 2016

Tema: Retiro Provisionales

Corporación	Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A
Identificación	05001-23-31-000-2004-05524-02(0558-14)
Fecha	23 de octubre de 2012
Accionante/Demandante	Ivan Dario Ocampo Tamayo
Accionado / Demandado	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO E.S.E.
Magistrado / Consejero Ponente	Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez

HECHOS RELEVANTES:

Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, el señor IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 185 del 1 de abril de 2004, por medio de la cual el Gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro (Antioquia) dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor en el cargo de Médico Especialista – Ginecobstetra y 258 del 13 de marzo de 2004 por medio de la cual se adicionó la anterior, en el sentido de incluir la motivación de la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO:

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Sala debe precisar, si al demandante, por desempeñar en provisionalidad un cargo de carrera en el Hospital San Juan de Dios de Rionegro (Antioquia), le asistía algún fuero de estabilidad, y si el acto en virtud del cual se declaró insubsistente su nombramiento requería motivación y en segundo lugar, si fue expedido por razones de servicio público.

RATIO DECIDENDI:

La situación en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno. Aun cuando la normatividad reguladora de esta materia prevé que la designación en provisionalidad sea por un determinado tiempo e igualmente ésta es prorrogable en los términos que señala la ley, ello no significa que la persona designada bajo esa situación adquiera estabilidad por dicho lapso.

El buen desempeño del empleado nombrado en provisionalidad tampoco le genera fuero de estabilidad alguno, toda vez que tal comportamiento es el que cabe esperar de todo servidor público. Adicionalmente valga decir, que la declaratoria de insubsistencia de un empleado de carácter provisional no implica sanción alguna ni inconformidad con su desempeño, puesto que tal facultad fue expresamente señalada por el artículo 7º del Decreto 1572 de 1998¹.

En consecuencia, el retiro del servicio para los empleados provisionales puede disponerse mediante acto de insubsistencia que formalmente no requiere ser motivado, vale decir, no debe expresar las causas del retiro.

¹ Decreto 1572 de 5 agosto de 1998 “por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto – Ley 1567 de 1998.”